

INTERLOCUTORIO Nro. 207

RADICACION: 195484089001-2021-00062- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXIS RIVERA CALAMBAS Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderado Judicial, en contra de **ALEXIS RIVERA CALAMBAS Y FRAIDI ALBAN VILLANO RIVERA**, observa el despacho lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho profirió auto de **MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso de la referencia y que fue corregido por medio de auto de fecha trece (13) de dos mil veintiuno (2021) y se dispuso entre otros aspectos la notificación personal a los demandados, la cual está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe enviar a la dirección física la copia de la demanda con sus anexos, tal como lo disponen los artículo 291 y 292 del Código general del Proceso.

Revisado el proceso se tiene que hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no ha enviado al despacho la constancia del envío de la citación para notificación personal a los demandados por **el cual se procederá a requerir a la parte demandante**.

Artículo 317.- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. - DESISTIMIENTO TACITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga por estado de auto, proceda a cumplir con las cargas procesales pendientes y advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga por estado del presente auto, proceda a cumplir con las cargas procesales pendientes, como son realizar la notificación del mandamiento de pago a los demandados **ALEXIS RIVERA CALAMBAS Y FRAIDI ALBAN VILLANO RIVERA**, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOSÉ OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **MAYO 5 DE 2022**. En la fecha se
notifica a través del **ESTADO N° 038** la
providencia de fecha **MAYO 4 DE 2022**



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA